

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Recurso de Apelación

Demandante: BLANCA ARCENIA RAMÍREZ SANTOFIMIO

Demandada: YEXINOBER DIAZ QUIMBAYO

Rad. 2019-00329-01

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación que en esta oportunidad se interpuso en contra del auto adiado 15 de junio de 2021 en el cual se declara la nulidad de lo actuado en audiencia del 22 de abril hogaño

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación, resulta claro que estamos frente a las causales de nulidad invocadas, en la medida en que es el mismo despacho judicial quien reconoce el no envío del link al apoderado del extremo ejecutado, impidiéndose de tal forma que dicha parte ejerciera sus derechos de contradicción y defensa dentro de la audiencia prevista en el Art. 392 del C. G. del P., lo que sin lugar a dudas llevaba a la declaratoria de nulidad, como en efecto se hizo.

En este contexto, no debemos desconocer las especiales condiciones actuales en la que se administra justicia, y en donde ha tenido especial importancia el uso de tecnologías, lo que cobra relevancia en el presente caso, pues el hecho de no remitir a alguna de las partes, o a su apoderado, el link para comparecer de manera remota a las audiencias, implica la imposibilidad de ejercer las prerrogativas que da la ley a las partes dentro de cualquier proceso judicial, como interponer recursos, alegar de conclusión, entre otros actos procesales, lo que claramente conlleva a desatender principios, incluso de orden constitucional, como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso.

En ese sentido, no serían de recibo los argumentos del apelante, para lo cual trae a colación lo regulado en el Art. 3 del decreto 806 de 2020, respecto a que no se informó un canal digital por parte del nuevo apoderado, pues tal aseveración queda descartada si nos atenemos a lo reseñado en el poder en su momento se aportó (fl. 80), donde claramente se incluye un número de WhatsApp, medio al cual bien se hubiese podido enviar el link correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a pronunciarse sobre tal situación, quien incluso ha señalado que el acceso y el conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se celebran las audiencias virtuales son condiciones para su realización. Por tanto, la falta de tales elementos por parte del apoderado judicial de alguno de los extremos procesales puede ser invocada incluso como causal de interrupción procesal, sobre el punto señaló la alta corporación:

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su

disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

(...)

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. **Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01.**

Conforme a lo expuesto, considera este servidor que la decisión del a quo fue acertada en el sentido de anular lo actuado, debiendo recalcar que la falta de acceso a la audiencia conllevaba no solamente a la configuración de la causal de nulidad alegada, sino incluso a la interrupción procesal, tal y como lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde a lo jueces tomar las medidas pertinentes, como en efecto se hizo en el presente caso, en aras de salvaguardar las prerrogativas legales, e incluso supraleales que le asisten a las partes dentro de un proceso judicial.

Por lo expuesto, habrá de confirmarse el auto apelado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 15 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral –Tolima.

Notifíquese


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral. Tol.	
26-October/2021	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	111
Feriado.	
Secretaría	